



INFORME 4/2011 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

México, D. F. a 21 de septiembre de 2011.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE COMONDÚ, MULEGÉ, LA PAZ, LORETO Y LOS CABOS

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo **Mecanismo Nacional**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006; durante el mes de octubre de 2010, efectuó en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exigen promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos (vinculantes y declarativos), así



como a la normatividad nacional y municipal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico "malos tratos", a través de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar "in situ" las causas y factores que generan riesgo de tortura o malos tratos, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término "malos tratos" debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: "cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente".

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 18 lugares de detención ubicados en cada una de las cabeceras de los cinco municipios de esa entidad federativa. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de los grupos especiales de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.



Para tal el efecto se utilizaron dos de las "Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento", diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con jueces calificadores, directores de seguridad pública, encargados de las áreas de detención, personal médico y a las personas que se encontraban arrestadas al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 35 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Falta de áreas exclusivas para mujeres detenidas. (anexo 4)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales. (anexo 5)
2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas. (anexo 6)



3. Deficiencias en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 7)
4. Retraso en la puesta a disposición. (anexo 8)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Deficiencias en la elaboración de los certificados médicos. (anexo 9)
2. Falta de privacidad durante la certificación de integridad física. (anexo 10)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Falta de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores. (anexo 11)
2. Insuficiente personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 12)
3. Falta de capacitación del personal de los lugares de detención en materia de prevención de tortura. (anexo 13)
4. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 14)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

1. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con adecuaciones que faciliten el acceso y tránsito de estas personas) (anexo 15)

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS.

1. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad. (anexo 16)
2. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones. (anexo 17)
3. No se establece la obligación de informar a los arrestados sobre sus derechos. (anexo 18)
4. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados. (anexo 19)
5. No se establece un término para la celebración de la audiencia. (anexo 20)



6. No se considera la condición de jornalero, obrero o trabajador para la imposición de las multas. (anexo 21)
7. No se establece la separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto. (anexo 22)
8. Detención por vagancia. (anexo 23)
10. Sanciones que restringen el derecho a las visitas, comunicaciones telefónicas, así como las actividades educativas y deportivas. (anexo 23)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes: en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su responsabilidad.

ATENTAMENTE
EL TERCER VISITADOR GENERAL



LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR



ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

MUNICIPIO	LUGAR DE DETENCIÓN
Los Cabos	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.
	Comandancia Cangrejos, en Cabo San Lucas.
Comondú	Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ciudad Constitución.
	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.
Loreto	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.
	Dirección de Seguridad Pública, en la Ciudad de Loreto.
	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto.
	Comandancia de la colonia Infonavit, en la Ciudad de Loreto.
Mulegé	Comandancia de la colonia Zaragoza, en la Ciudad de Loreto.
	Comandancia de la Colonia Miramar, en la Ciudad de Loreto.
	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Rosalía.
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Centro.
La Paz	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Hidalgo.
	Comandancia de la Policía Municipal, en la Ciudad de Mulegé.
	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.
	Comandancia 20 de noviembre, en la Ciudad de La Paz.
	Comandancia "Civilizadores", en la Ciudad de La Paz.
	Comandancia LEGASPY, en la Ciudad de La Paz.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Comondú	Comandancia de la Colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	• No cuentan con planchas para dormir.
	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	
Los Cabos	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.	• No cuentan con planchas para dormir, inodoro, agua corriente para el aseo personal, iluminación natural y artificial, así como ventilación. • Existen grietas en los muros y filtraciones en los pisos.
	Comandancia Cangrejos, en Cabo San Lucas.	

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Mulegé	Comandancia de la Policía de Santa Rosalia, en la colonia Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con planchas para dormir, inodoro, agua corriente para el aseo personal, iluminación natural y artificial, así como ventilación. Existen grietas en los muros y filtraciones en los pisos.
	Comandancia de la Policía Municipal, en la Ciudad de Mulegé.	
La Paz	Comandancia 20 de noviembre, en la Ciudad de La Paz	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con planchas para dormir, inodoro, agua corriente para el aseo personal, iluminación natural, artificial, así como ventilación. No funciona la llave de los inodoros
	Comandancia "Civilizadores", en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia LEGASPY, en la Ciudad de La Paz.	
Loreto	Comandancia de la Colonia Miramar, en la Ciudad de Loreto.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con planchas para dormir, inodoro, agua corriente para el aseo personal, iluminación natural, artificial, así como ventilación. No funciona la llave de los inodoros
	Comandancia de la colonia Zaragoza, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Infonavit, en la Ciudad de Loreto	
	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto	

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas, deben contar con el equipamiento necesario para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Las deficiencias descritas, contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de arresto mencionados no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de



personas privadas de libertad, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 15 y 19, relativos a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para la higiene personal y camas.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29° periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que los 13 lugares de arresto referidos, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de libertad una estancia digna y segura.



ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Comondú	Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ciudad Constitución.	* No proporcionan alimentos a los arrestados, toda vez que los municipios no tienen asignado un presupuesto para tal efecto.
	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	
	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	
Loreto	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Infonavit, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Zaragoza, en la Ciudad de Loreto.	
Mulegé	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Rosalía.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía en la colonia Centro.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía en la colonia Hidalgo.	
	Comandancia de la Policía Municipal, en la Ciudad de Mulegé.	
La Paz	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia 20 de noviembre, en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia "Civilizadores", en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia LEGASPY, en la Ciudad de La Paz.	

El derecho a la alimentación, es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones, las deficiencias en la falta de alimentación, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad.

Por sus efectos, la falta de suministro de alimentos viola el derecho humano a la protección de la salud consagrado en los artículos 4º, párrafo tercero, y 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En forma adicional, las deficiencias descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, y constituyen actos de molestia que contravienen lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

En este sentido, en el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como en el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por ello, es necesario que los ayuntamientos responsables de los lugares de detención referidos en el presente anexo, destinen partidas presupuestarias suficientes para que las personas arrestadas reciban alimentos tres veces al día. Asimismo, es conveniente que se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los mismos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con esta obligación.

ANEXO 4

Falta de área de detención para mujeres detenidas

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los Cabos	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.	• No cuenta con un área exclusiva para alojar a las mujeres privadas de libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda disponible o en el área guardía.
	Comandancia Cangrejos, en Cabo San Lucas.	



	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Comondú	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	• No cuentan con un área exclusiva para alojar a las mujeres privadas de libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda disponible o en el área guardia.
	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	
Mulegé	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Rosalía.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Centro.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Hidalgo.	
La Paz	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia 20 de noviembre, en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia "Civilizadores", en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia LEGASPY, en la Ciudad de La Paz.	

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

Esta situación, coloca a las mujeres en situación de riesgo y es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad, de acuerdo con su género.

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En este tenor, el numeral 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.



Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de las mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales mencionados, así como para garantizar su integridad durante el tiempo que permanecen privadas de libertad, es necesario que en los lugares de detención señalados en el cuadro, se realicen las adecuaciones que permitan contar con espacios exclusivos que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LAS SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 5

1. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los Cabos	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.	• Alojamiento a personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público.
Comondú	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	
	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	
Mulegé	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Centro.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Hidalgo	
	Comandancia de la Policía Municipal, en la Ciudad de Mulegé.	
La Paz	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	

Es importante destacar, que de conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 18, 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 148 fracción IX, inciso c), de la Constitución Política y 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, ambas del Estado de Baja California Sur, los ayuntamientos no tienen competencia para custodiar a personas indiciadas, únicamente tienen facultades en materia de



arresto por la comisión de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Por lo tanto, los honorables ayuntamientos de Los Cabos, Comondú, Mulegé y La Paz, deben realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades del gobierno del Estado, para que éste se haga responsable de las personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público, en instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ANEXO 6

2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGAR DE DETENCIÓN		IRREGULARIDADES
Los Cabos	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.	<ul style="list-style-type: none">No informan a los arrestados los derechos que les asistenA los detenidos se les informa sobre los derechos que les asisten de manera verbal, sin que exista constancia de ello.
	Comandancia Cangrejos, en Cabo San Lucas.	
Comondú	Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ciudad Constitución.	<ul style="list-style-type: none">No informan a los arrestados los derechos que les asisten.Las sanciones administrativas se imponen de manera discrecional, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el ordenamiento municipal correspondienteLa imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.
Loreto	Dirección de Seguridad Pública, en la Ciudad de Loreto.	<ul style="list-style-type: none">La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivadaA los detenidos se les informa sobre los derechos que les asisten de manera verbal, sin que exista constancia de ello.
	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto	
	Comandancia de la colonia Infonavit, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Zaragoza, en la Ciudad de Loreto.	



	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Mulegé	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Rosalía	<ul style="list-style-type: none">• La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.• A los detenidos se les informa sobre los derechos que les asisten de manera verbal, sin que exista constancia de ello.• No cuentan con juez calificador, por lo que el director de Seguridad Pública impone las sanciones administrativas, sin estar facultado para ello.
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Centro	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Hidalgo.	
	Comandancia de la Policía Municipal, en la Ciudad de Mulegé.	<ul style="list-style-type: none">• No informan a los arrestados los derechos que les asisten.
La Paz	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	<ul style="list-style-type: none">• A los detenidos se les informa sobre los derechos que les asisten de manera verbal, sin que exista constancia de ello.
	Comandancia 20 de noviembre, en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia "Civilizadores", en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia LEGASPY, en la Ciudad de La Paz	

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas a los bandos o reglamentos de policía y gobierno es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento.



Por lo tanto, para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar, de ser el caso, que les han proporcionado toda la información al respecto.

Resulta pertinente mencionar, por analogía, que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten.

Por otra parte, la falta de un juez calificador transgrede el artículo 11 de la Ley que Establece las Bases Normativas en Materia de Faltas Administrativas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, el cual prevé que el arresto administrativo sólo podrá decretarlo el juez calificador.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que los lugares de detención referidos en el cuadro, cuenten con los servicios de un juez calificador que se encargue de imponer las sanciones administrativas.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares de arresto señalados en el cuadro, las personas detenidas sean informadas sobre los derechos que les asisten; las sanciones administrativas se impongan de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente; así como para que la aplicación de los correctivos sea sustentada en resoluciones escritas debidamente fundadas y motivadas.

De igual forma, es conveniente que en los lugares referidos se implemente un sistema de registro en el que se haga constar que a los detenidos se les informó sobre los derechos que les asisten y se recabe la correspondiente firma de enterado, a efecto de prevenir irregularidades o abusos en contra de las personas



arrestadas, lo que también permitirá a las autoridades contar con un elemento de prueba para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información.

ANEXO 7

3. Deficiencias en el registro de las personas privadas de la libertad

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Comodó	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución	• El área de aseguramiento no cuenta con un registro de los ingresos.
	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	
	Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ciudad Constitución.	• No cuentan con libro de gobierno.
Loreto	Dirección de Seguridad Pública, en la Ciudad de Loreto.	• El área de aseguramiento no cuenta con un registro de los ingresos.
	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Infonavit, en la Ciudad de Loreto	
	Comandancia de la colonia Zaragoza, en la Ciudad de Loreto.	
Mulegé	Comandancia de la Colonia Miramar, en la Ciudad de Loreto.	• El área de aseguramiento no cuenta con un registro de los ingresos.
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Centro.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Hidalgo.	
La Paz	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Rosalía.	• No cuentan con libro de gobierno.
	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia 20 de noviembre, en la Ciudad de La Paz	• El área de aseguramiento no cuenta con un registro de los ingresos.
	Comandancia "Civilizadores", en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia LEGASPY, en la Ciudad de La Paz.	

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.



En ese orden de ideas, los datos relativos a la detención de las personas y el registro de visitantes, permiten ejercer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiales y administrativas, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y malos tratos.

Este tipo de medidas, también ayuda a evitar que los infractores no sean privados de la libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas que ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los lugares de detención mencionados, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los jueces calificadores y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.



ANEXO 8

4. Retraso en la puesta a disposición

AUTORIDAD RESPONSABLE		IRREGULARIDADES
La Paz	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	<ul style="list-style-type: none">El representante social responsable de la agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Detenidas, en la Paz, informó que los elementos de la Policía Preventiva retienen hasta por cuatro horas a los indiciados detenidos en flagrancia, antes de ponerlos a su disposición.

Tal irregularidad, contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando un indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, la retención de los indiciados retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanecen custodiados por las autoridades municipales, no sea tomado en cuenta para el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, es necesario que se giren instrucciones a los elementos de la policía municipal para que cumplan con la obligación constitucional de poner a los indiciados sin demora ante la representación social.



C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 9

Deficiencias en la elaboración de los certificados médicos

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
La Paz	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	• Los certificados de integridad física de las personas amestadas, no cuentan con la referencia sobre el trato que recibió el detenido por parte de los elementos aprehensores, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y el dicho del detenido.
Los Cabos	Comandancia Cangrejos, en Cabo San Lucas. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.	
Comondú	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	• No cuentan con un registro de las certificaciones médicas realizadas.
	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	
Loreto	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Infonavit, en la Ciudad de Loreto.	
Mulegé	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Rosalía	

Es importante mencionar que los médicos que practican las certificaciones de integridad física son quienes inicialmente detectan la presencia de lesiones o de hechos relacionados con tortura o malos tratos, por lo que están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para su investigación, para lo cual no basta con describir lo que observan durante la revisión física, también se requiere de aquellos datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.



Por lo anterior, es conveniente que se instruya a quien corresponda para que el personal médico que realiza los certificados de integridad física en los lugares de detención referidos en el cuadro, asiente la información relacionada con el trato que reciben las personas privadas de libertad por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre las lesiones y su dicho. Asimismo, deben girarse instrucciones para que se elabore un registro de tales certificaciones.

ANEXO 10

2. Falta de privacidad durante la certificación de integridad física

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los Cabos	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.	• Las certificaciones de integridad física de los arrestados se realizan en presencia de un elemento de seguridad sin condiciones de privacidad.
Comondú	Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ciudad Constitución	
	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	
Loreto	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Infonavit, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Zaragoza, en la Ciudad de Loreto.	
Mulegé	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Rosalía.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Centro.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Hidalgo.	
	Comandancia de la Policía Municipal, en la Ciudad de Mulegé.	
La Paz	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	



En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los arrestados, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o malos tratos.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o malos tratos; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por lo anterior, se deben de girar instrucciones para que en los lugares de detención mencionados, la certificación de la integridad física de los arrestados se efectúe en condiciones de privacidad, por lo que se sugiere el uso de mamparas tras las cuales los arrestados puedan ser revisados. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el facultativo, con la certeza de que puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.



D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 11

Falta de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDAD
Comondú	Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ciudad Constitución.	<ul style="list-style-type: none"> Los encargados del área de seguridad señalaron que no reciben visitas de supervisión de ninguna autoridad municipal.
	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	
	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	
Loreto	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Infonavit, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Zaragoza, en la Ciudad de Loreto.	
Mulegé	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Centro.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Hidalgo.	
	Comandancia de la Policía Municipal, en la Ciudad de Mulegé.	

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una supervisión constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, que permita garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos. Cabe agregar que por su propia naturaleza, las visitas de autoridades superiores a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.



Con el propósito de fortalecer la protección de las personas arrestadas contra abusos de autoridad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que personal de los ayuntamientos de Comondú, Mulegé y de Loreto, supervise el funcionamiento de los lugares de detención señalados en el cuadro e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

ANEXO 12

2. Falta de personal femenino para custodiar mujer

LUGAR DE DETENCIÓN		IRREGULARIDADES
Los Cabos	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.	• No cuentan con personal femenino para la custodia de las mujeres arrestadas.
Comondú	Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ciudad Constitución.	
	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	
	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	

Esta omisión coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en concordancia con el numeral XX, cuarto párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, dispone que la vigilancia de las reclusas sea ejercida exclusivamente por personal femenino.

Por lo tanto, a fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres arrestadas, los honorables ayuntamientos de Comondú y de Los Cabos, responsables de los lugares de detención señalados en el cuadro, deben adoptar las medidas necesarias para que su vigilancia se lleve a cabo por personal del mismo sexo.



ANEXO 13

3. Falta de capacitación del personal de los lugares de detención en materia de prevención de la tortura

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES	
Comondu	• Los jueces calificadoros y los encargados del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.	
		• El encargado del área de aseguramiento no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Los Cabos	• Los jueces calificadoros no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.	
La Paz		
Mulegé	• Los encargados del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.	
Loreto	• Los jueces calificadoros no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.	
	• El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.	

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.



Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Con el fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de las áreas de arresto señalados en el cuadro.

ANEXO 14

4. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Comondú	Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ciudad Constitución.	• No cuentan con programas para la prevención de eventos violentos como homicidios, suicidios, rías, evasiones, etc.
	Comandancia de la colonia Pueblo Nuevo, en Ciudad Constitución.	
	Comandancia de la colonia San Martín, en Ciudad Constitución.	



	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los Cabos	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en San José del Cabo.	• No cuentan con programas para la prevención de eventos violentos como homicidios, suicidios, rñas, evasiones, etc.
	Comandancia Cangrejos, en Cabo San Lucas.	
Loreto	Dirección de Seguridad Pública, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Obrera, en la Ciudad de Loreto.	
	Comandancia de la colonia Infonávit, en la Ciudad de Loreto.	
Mulegé	Comandancia de la colonia Zaragoza, en la Ciudad de Loreto.	
	Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Santa Rosalía.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Centro.	
	Comandancia de la Policía de Santa Rosalía, en la colonia Hidalgo.	
La Paz	Comandancia de la Policía Municipal, en la Ciudad de Mulegé.	
	Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia 20 de noviembre, en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia "Civilizadores", en la Ciudad de La Paz.	
	Comandancia LEGASPY, en la Ciudad de La Paz.	

La finalidad de contar con programas preventivos es evitar que se susciten hechos como los mencionados en el cuadro y, en caso de que se presenten, disponer de acciones programadas técnicamente para afrontarlos.

Al respecto, el numeral XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos, para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad y el personal de los establecimientos.

Asimismo, es conveniente señalar que el numeral 20, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que los funcionarios que aplican la ley deben estar capacitados para sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por medios diversos, como por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación, mediación y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

Por ello, es necesario que en los lugares de arresto referidos en el cuadro, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.


E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

ANEXO 15

1. Personas con discapacidad

	LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los Cabos	Comandancia Cangrejos, en Cabo San Lucas.	<ul style="list-style-type: none"> Los inmuebles carecen de rampas o adecuaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física.
Loreto	Comandancia de la Colonia Miramar, en la Ciudad de Loreto.	
La Paz	Comandancia "Civilizadores", en la Ciudad de La Paz.	

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.



En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos de los detenidos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

Por su parte, la Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad, en su artículo 67, reconoce el derecho de las personas con algún grado de discapacidad a desplazarse libremente en los espacios públicos; disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, el cual define a ésta como la distinción, exclusión, rechazo o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir, tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades por discapacidad, entre otros motivos.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el cuadro, se lleven a cabo las adecuaciones que faciliten el acceso y el libre tránsito de las personas con discapacidad física.

**F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD
APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS.**

ANEXO 16

1. Inexistencia de manuales de procedimientos

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los 18 lugares de detención visitados	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con disposiciones en las que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.

La inexistencia de estas disposiciones, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad posible se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los 18 lugares de detención visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o malos tratos.

ANEXO 17

2. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Comondú	• Carecen de un procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas por infracciones a los ordenamientos municipales
Bando de Policía y Buen Gobierno de Loreto	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Mulegé	

La inexistencia de un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias en la normatividad vigente, viola en agravio de los arrestados los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las sanciones que se aplican en los lugares mencionados constituyen actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie podrá ser privado de la libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, se recomienda que los honorables ayuntamientos de los municipios de Comondú, Loreto y Mulegé, incorporen en sus respectivos ordenamientos, un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa, las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

ANEXO 18

3. Falta de disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Comondú	• No establecen como una obligación de las autoridades municipales, dar a conocer a los detenidos los derechos que toda persona tiene cuando es privada de la libertad
Bando de Policía y Buen Gobierno de Mulegé	



NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Loreto	• No establecen como una obligación de las autoridades municipales, dar a conocer a los detenidos los derechos que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.
Bando de Policía y Buen Gobierno de La Paz	

Sobre el particular, es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculcado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran; declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, inciso b), consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Por ello, es necesario que los honorables ayuntamientos de los municipios de Comondú, Mulegá, Loreto y La Paz, adicionen sus respectivos bandos de policía y buen gobierno, a fin de establecer la obligación a cargo de la autoridad municipal correspondiente, de dar a conocer a los arrestados los derechos que les asisten.

ANEXO 19

4. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Comondú	• No establecen la obligación de practicar la certificación médica a los infractores, cuando ingresan a los lugares de detención
Bando de Policía y Buen Gobierno de Loreto	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Mulegá	

Una de las finalidades del examen médico, consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o malos tratos por parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, ambos en el numeral 24, son coincidentes en señalar la necesidad de que las personas privadas de la libertad sean examinadas por un médico, tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario.

Por lo anterior, es conveniente que los honorables ayuntamientos de Comondú, Loreto y Mulegè, modifiquen los ordenamientos mencionados en el cuadro, con la finalidad de que incorporen en ellos la obligación de la autoridad municipal de practicar la certificación médica a los arrestados al momento en que ingresen al lugar de detención.

ANEXO 20

5. No se establece un término para la celebración de la audiencia

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Los Cabos	• No prevé un término para la celebración de la audiencia en la que se calificará la infracción administrativa para imponer la sanción correspondiente.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Comondú	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Loreto	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Mulegè	

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina su situación jurídica, ya que puede darse el caso de que la sanción impuesta sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ésta ya se haya cumplido, o incluso, que la privación de libertad haya excedido el tiempo



establecido en la resolución correspondiente; además, en este caso también se vulnera el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Sobre el particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumplen las normatividades que se analizan.

Por lo expuesto, los honorables ayuntamientos de Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, deben modificar el reglamento y los bandos de policía y buen gobierno mencionados en el cuadro, a efecto de que se establezca la obligación por parte de la autoridad administrativa de celebrar la audiencia a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a su disposición.

ANEXO 21

6.No se considera la condición de jornalero, obrero o trabajador para la imposición de las multas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Loreto	<ul style="list-style-type: none"> No establecen que para efectos de la imposición de la multa a los infractores, el juez calificador debe tomar en cuenta la condición de obrero, jornalero, trabajador o no asalariado.
Bando de Policía y Buen Gobierno de La Paz	

La omisión señalada, viola lo dispuesto en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la necesidad de considerar la percepción económica de éstos infractores, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.

Por lo anterior, los honorables ayuntamientos de La Paz y Loreto, deben adicionar a los cuerpos normativos referidos en el cuadro, una disposición acorde a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, constitucional.



ANEXO 22

7. No se establece la separación entre hombre y mujeres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Los Cabos	<ul style="list-style-type: none"> No establecen que las mujeres arrestadas por la comisión de alguna infracción administrativa, deben estar separadas de los hombres.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Comondú	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Loreto	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Mulegé	
Bando de Policía y Buen Gobierno de La Paz	

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de Los Cabos, Comondú, Loreto, Mulegé y La Paz, modifiquen sus respectivos ordenamientos municipales a efecto de que se establezca que las mujeres arrestadas sean alojadas en lugares separados de los destinados a los hombres.

ANEXO 23

8. Detención por vagancia

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Buen Gobierno de Comondú	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con los artículos 44 y 45, cualquier persona que carezca de "bienes o rentas, viva habitualmente sin ejercer ningún arte, oficio o industria para subsistir", es considerada como vago, en cuyo caso puede ser detenido y presentado ante la autoridad municipal, quien a su vez lo pondrá a disposición de la representación social cuando tenga antecedentes como "vago y malviviente".



En el caso que nos ocupa, es importante señalar que la vagancia no está prevista como una conducta delictiva en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur; por lo tanto, la facultad de la autoridad municipal para detener a una persona por su condición laboral y económica, es contraria a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por la condición social, entre otras causas, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, lo que además se traduce en actos que afectan la libertad personal, lo que viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior, el honorable ayuntamiento de Comondú debe derogar del bando de policía referido en el cuadro, las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 45, que autorizan a las autoridades municipales a realizar detenciones en contra de personas por carecer de bienes o rentas, o vivan habitualmente sin ejercer ningún arte, oficio o industria para subsistir.